fianza será cancelada en el momento en que el interesado presente el certificado que le expida la aduana del punto de salida de las mercancías, en que conste fueron despachadas de conformidad con lo declarado en el documento que las amparaba.

IX. Cuando en el punto de salida se solicite el consumo de parte de las mercancías destinadas al tránsito, la aduana hará que los interesados otorguen fianza competente por el valor de los derechos de importación que causen los efectos que vayan á exportarse, la cual se hará efectiva si los interesados no presentan en el improrrogable término de cuatro meses, un certificado suscrito por el cónsul mexicano, ó en su defecto por cualquiera otra autoridad del lugar adonde se destinan las mercancías.

X. Las mercancías de tránsito, para ser trasladadas desde el punto de su entrada al punto de su salida del territorio nacional, serán conducidas precisamente por alguna de las vías férreas establecidas en el país; y los administradores, al conceder los permisos que se soliciten, dispondrán desde luego que uno de los empleados de su oficina se haga cargo del tren en que se depositen los efectos, así como de los documentos que los amparen, hasta entregarlos en la aduana á que vayan consignados. Sólo en el caso de la fracción V podrá permitirse el tránsito en cualquiera clase de vehículo.

XI. Cuando en el tránsito de mercancías haya necesidad inevitable de trasbordarlas, se manifestará así en el pedimento, señalando el lugar ó lugares en que deba verificarse esta operación; advirtiéndose que sólo se concederá el trasbordo en los puntos en que haya oficina federal.

XII. El administrador de la aduana que autorice el tránsito, dará aviso anticipado por telégrafo, y de oficio, á las oficinas en que ha de verificarse el trasbordo.

XIII. Al llegar al punto en que se han de trasbordar las mercancías, el empleado de que trata la fracción X de este artículo, presentará al jefe de la oficina los documentos que las amparen, quien reconocerá los sellos y candados puestos en los furgones; y encontrándolos intactos, ordenará se abran éstos, nombrando á uno de sus empleados para que á su presencia examine si las marcas, contramarcas y número de los bultos, corresponden á lo que expresan los documentos aduanales.

XIV. Si el resultado de la revisión fuere conforme, lo anotará el empleado al pie del documento, bajo su firma, y el jefe de la oficina dará permiso para embarcar de nuevo las mercancías, cerrando y

sellando los furgones ó carros en que han de ser trasportadas; devolviendo al empleado que va hecho cargo del tren los documentos con la orden para seguir á su destino.

XV. A la llegada de las mercancías de tránsito al punto de salida, el administrador de la aduana, en unión del comandante de celadores, examinará los sellos y candados de los carros ó furgones en que vayan depositadas; y encontrándose en perfecto estado lo certificarán así al empleado responsable del tren. En el caso en que dichos sellos y candados aparezcan fracturados, la aduana procederá conforme á lo dispuesto en la frac. VIII del art. 296.

XVI. En el puerto ó aduana fronteriza de salida, se reconocerán de nuevo las mercancías por el administrador, vista y comandante de celadores, confrontándolas con los documentos que deben de servir para ampararlas; y estando de acuerdo se librará el certificado que menciona la frac. V de este artículo.

XVII. Si en el reconocimiento que haga la aduana por donde entren los efectos de tránsito, aparecen diferencias con los documentos que traen desde su origen, ó si al despacharlos en la aduana de su salida hubiere diferencia con los documentos autorizados para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por esta Ordenauza, considerándose las mercancías como importación común, bajo la base de las cuotas de las mismas, y no sobre la parte proporcional que pagan por el derecho de tránsito.

XVIII. De todas las operaciones que tengan lugar en las aduanas de entrada ó de salida con las mercancías destinadas al tránsito internacional, se dará violentamente cuenta á la Secretaría de Hacienda acompañándole los documentos prevenidos en esta ley.

CAPÍTULO XI.

Almacenes de depósito de mercancías extranjeras.

Art. 300. Queda autorizado el Ejecutivo para establecer en las aduanas de altura y fronterizas que á su juicio crea conveniente, almacenes generales de depósito de mercancías.

Art. 301. Estos almacenes serán de propiedad de la Federación ó de particulares, sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas en que se hallen establecidos.

Art. 302. Las mercancías que se introduzcan en los almacenes de

depósito podrán permanecer en ellos durante seis meses; mas pasado este tiempo, deberán extraerlos precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de quince dias, trascurridos los cuales, si la extracción no se verifica, procederá la aduana á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos aduanales, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposición del dueño ó consignatario, durante el tiempo que esta ley señala.

Art. 303. Por derecho de almacenaje pagarán los efectos que se introduzcan, lo siguiente: en los dos primeros meses, un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción que no llegue á ellos; en los dos segundos, dos centavos, y en los restantes, tres centavos. Este plazo comenzará á contarse desde el momento en que se cumpla el término que esta Ordenanza da para el despacho inmediato de las mercancías.

Art. 304. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir descomposición durante los seis meses que se fijan para el depósito, no serán admitidos en los almacenes más que el tiempo necesario para su despacho. Igualmente queda prohibida, bajo el castigo señalado en el art. 74, la introducción á los almacenes de depósitos de cualquiera bulto que contenga materias inflamables, explosivas ó corrosivas.

Art. 305. Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos á las oficinas de que dependan, sin comunicación con edificios de habitación, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso de fuego. Su construcción será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otros daños.

Art. 306. Los efectos que se almacenen estarán estibados de modo que sea fácil extraer cualquiera bulto, siempre que sus dueños así lo soliciten.

Art. 307. La introducción y extracción de las mercancías que se depositen, tendrán lugar bajo las reglas que para cada uno de estos casos establece la ley.

Art. 308. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guarda-almacenes del Gobierno, con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

Art. 309. Las contadurías de las aduanas llevarán asimismo libros de intervención de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el destino á que

se dediquen. Estos asientos estarán en completa relación con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Art. 310. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana; sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el Administrador, otra el contador, otra el guarda-almacenes, y la cuarta estará en poder del propietario de los almacenes, cuando sean de particulares.

Art. 311. El Administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que se lo permitan sus ocupaciones, y en caso contrario nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

CAPÍTULO XII.

Tráfico general de mercancías extranjeras por la zona libre.

SECCIÓN I.

De la zona libre.

Art. 312. La comprensión de la zona libre en la frontera de la República, será desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, en el sentido longitudinal y en una latitud de 20 kilómetros hacia el interior de la línea fronteriza.

La concesión de la zona libre consiste en que los efectos que por ella se importen, disfrutarán en su despacho y tráfico de las prerrogativas que en este capítulo se establecen.

Art. 313. I. Para gozar del beneficio de la zona libre, se requiere que la importación se haga por alguno de los puntos en que están ó estuvieren establecidas aduanas fronterizas de entrada, y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningún tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana, sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del dia 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que sólo conduzcan pasajeros se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche, debiendo depositar la aduana los carros ó furgones de equipajes para que sean reconocidos al dia siguiente á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasa-